



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1824-2014
LIMA

La duda y la probabilidad descartan la imposición de una sentencia condenatoria

Sumilla. Una sentencia de condena debe estar sustentada en pruebas suficientes e idóneas que permitan al juzgador poder arribar a la convicción sin un ápice de duda. En caso contrario, debe absolverse.

Lima, trece de agosto de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Raúl Victorio Bellido, contra la sentencia de folios seiscientos doce, del treinta y uno de enero de dos mil catorce; que lo condenó por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Juan Alberto Soto Huamán y Marsha Denisse Wismann de Sousa, por mayoría, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El procesado, en su recurso formalizado de folios seiscientos veintitrés, sostiene que el Colegiado Superior, al emitir sentencia condenatoria, hizo una indebida valoración de los



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1824-2014
LIMA

medios probatorios que obran en autos, tales como: **i)** La declaración del testigo Héctor Carrera Oshiro (empleador del recurrente y gerente de la empresa CINSETUR), quien afirmó que el día de los hechos el procesado laboró hasta las diecisiete horas. **ii)** La declaración del agraviado Soto Huamán, quien no es coherente al describir físicamente a los procesados. **iii)** El escrito de la empresa Santo Cristo de Pachacamilla S. A., obrante en autos, en el cual deja constancia de que no tienen vínculo alguno con el agraviado, lo cual desvirtúa la versión de que salía de cobrar en dicha empresa. Finalmente, no se acreditó la preexistencia del objeto del delito.

SEGUNDO. Conforme con la acusación fiscal, de folios cuatrocientos treinta y nueve, se imputa al procesado la comisión del delito de robo agravado, por cuanto el veintiocho de abril de dos mil nueve, aproximadamente a las doce horas, en compañía de sus coprocesados (Jorge Luis Chupillón de la Cruz, José Luis Vargas Ñaupá, Roberto Carlos Casayo Chumacera), subieron a la unidad de transporte público de la empresa Las Águilas-setenta y cinco, que transportaba a los agraviados. A la altura de la cuadra veintitrés, de la avenida trece de enero con el jirón Turquesas, urbanización San Hilarión, en el distrito de San Juan de Lurigancho; los procesados, bajo amenaza y premunidos con armas de fuego, le arrebataron una mochila en cuyo interior portaba diez mil nuevos soles y, posteriormente, fugaron raudamente en dos vehículos, el primero de marca Toyota, con placa de rodaje TUG-ciento nueve,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1824-2014
LIMA

conducido por Julio Américo Aurazo Olivera (quien fue reconocido por la menor agraviada), y el segundo, modelo Tico de color amarillo.

TERCERO. La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; por eso, debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador llegar a la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; lo que obliga a que su contenido sea exhaustivo, claro y coherente. Constituye un deber fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente –conforme con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, en su artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto; en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial–; lo cual implica analizar y evaluar todas las pruebas y diligencias actuadas, con relación a la imputación que se formula contra el agente, y precisar, además, los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a las que llegue el Colegiado, como consecuencia de la valoración probatoria. Asimismo, los fines del proceso exigen que se recaben pruebas concretas e indubitables de la real participación del encausado en el evento criminal que se les imputa; lo contrario, quebranta el deber de motivar adecuada y suficientemente una sentencia condenatoria, como sucede en el presente caso.

CUARTO. En concordancia con lo anterior, la declaración de responsabilidad penal debe ser consecuencia de una actividad



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1824-2014
LIMA

probatoria adecuada, tal como se desprende de las exigencias derivadas del principio de prueba suficiente, con el propósito de enervar la presunción de inocencia. Por lo que debe estar revestida de todas las garantías constitucionales y procesales que la legitimen; es decir, se debe comprobar si existe prueba en sentido material (prueba personal, documental, entre otras) y si esta tiene contenido incriminatorio suficiente para enervar aquel derecho constitucional.

Al respecto, se debe resaltar que los medios probatorios y declaraciones vertidas durante el proceso no solo deben ser enunciados, sino también analizados en su unidad y conjunto con los indicios de móvil (motivo delictivo), mala justificación (hechos o actos equívocos que adquieren un sentido sospechoso o delictivo), participación en el delito (oportunidad material, lo cual no concuerda con lo declarado por el representante de la empresa Comunicaciones Integrales del Sur), capacidad para delinquir (o de personalidad, carácter, conducta pasada, costumbres y disposiciones), presencia (oportunidad física) y de actitud sospechosa (manifestaciones anteriores o posteriores al delito); por lo que no resultó acertada la decisión de la Sala Penal Superior de condenar al recurrente.

QUINTO. Del análisis de cada una de las declaraciones brindadas por los agraviados, se desprende que no existe una versión incriminatoria de contenido categórico que determine, por su uniformidad y coherencia, la participación del procesado en el delito de robo agravado; pues brindaron características físicas genéricas.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1824-2014
LIMA

Asimismo, respecto a la participación que tuvo el recurrente en los hechos, ninguno de los procesados –a lo largo del proceso–, lo reconoce como partícipe en el delito imputado.

SEXTO. Cabe señalar que para la materialización del delito imputado al procesado, debe existir el acto de apoderamiento que constituye el elemento central de identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y la tentativa. Desde esa perspectiva, lo que importa es el desplazamiento físico de la cosa del patrimonio del tenedor a la del sujeto activo, lo que no pudo ser corroborado debido a que no se demostró la preexistencia del bien afectado.

SÉPTIMO. Por otro lado, el agraviado Juan Alberto Soto Huamán (en todo nivel), sindicó al procesado como quien, bajo amenaza, lo despojó de una mochila en cuyo interior habían diez mil nuevos soles; versión que se contradice con la de la menor agraviada Marsha Wismann de Sousa –ver folios cuarenta y nueve–, quien señaló que habían dos maletas con tres mil y nueve mil nuevos soles, respectivamente; además, sostuvo que al huir del lugar, los procesados abordaron dos vehículos, uno de ellos era un Station Wagon, modelo Próbox, color blanco, con placa de rodaje TGU-ciento nueve.

Cabe advertir que el agraviado Juan Alberto Soto Huamán sostiene que los diez mil nuevos soles robados fueron producto del cobro efectuado a la empresa Santo Cristo de Pachacamilla, los



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1824-2014
LIMA

J
P
cuales guardó en la mochila. Esto último se desvirtúa con el escrito presentado por el gerente general de la mencionada empresa, en el cual aclara que su representada no tiene vínculo alguno con el agraviado (véase folios trescientos dos). Por lo que no cumple con las garantías de certeza señaladas en el décimo considerando, del Acuerdo Plenario dos guion dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, esto es: **i)** Ausencia de credibilidad. **ii)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria. **iii)** Persistencia en la incriminación, aunque existan ciertas matizaciones.

S
OCTAVO. En cuanto a los procesados Jorge Luis Chupillón de la Cruz, José Luis Vargas Ñaupá y Roberto Carlos Casayo Chumacera, a quienes se les reservó el juzgamiento hasta su puesta a disposición, cabe destacar que de los cuatro encausados, solo el recurrente se apersonó a la instancia y solicitó la variación del mandato de detención por el de comparecencia –conforme puede verse a folios ciento cincuenta y ocho–, el mismo que fue declarado procedente por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel –véase folios doscientos dos, del incidente de apelación, del mandato de detención–, debido a que presentó el certificado domiciliario y la constancia de servicios expedida por la empresa Comunicaciones Integrales del Sur S. A. C.; asimismo, obra la declaración jurada de Héctor Carrera Rodríguez –gerente



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1824-2014
LIMA

general de la mencionada empresa-, en la que informa que el procesado laboró durante los meses de abril de dos mil ocho hasta mayo de dos mil nueve; lo que demuestra que el día de los hechos no pudo haber estado en dos lugares distintos; por lo que resulta del caso absolvérsele de la acusación fiscal por el delito de robo agravado, por duda razonable.

NOVENO. Aunado a lo anteriormente expuesto, se tiene que, frente a los hechos imputados, el encausado, durante el curso del proceso -esto es, en sede policial, sumarial y ante el plenario-, aseveró de manera enfática, coherente y uniforme que no cometió el hecho delictivo imputado. Esta aseveración se sustenta no solo en los medios probatorios de descargo presentados por los procesados; sino también, como se concluyó en los considerandos anteriores, en las propias declaraciones de los agraviados, las que además de carecer de coherencia, no concuerdan entre sí, generándose duda.

DÉCIMO. En el caso en análisis, se evidencia que la Sala Penal Superior no cumplió con las exigencias anotadas en el considerando precedente, pues no apreció debidamente el evento sub iúdice ni evaluó de modo correcto el material probatorio existente, a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad penal del encausado, pues analizados exhaustivamente los actuados, se tiene: **i)** La declaración referencial del agraviado -ver folios trece-, con presencia de fiscal;



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1824-2014
LIMA

quien narra los hechos y describe las características físicas de los procesados. **ii)** La declaración del procesado Raúl Victorio Bellido –con presencia de fiscal, a folios dieciséis–, quien niega categóricamente los cargos imputados; aseveró que el día de los hechos realizó su jornada laboral en la empresa CINSETUR –ubicada en el distrito de Los Olivos– desde las ocho hasta las quince horas; afirmación corroborada con la declaración de su contratante Héctor Carrera Oshiro, quien afirmó –a nivel preliminar, sumarial y plenario– que el procesado estuvo presente en su empresa, incluso, cerró caja por ser fin de mes. **iii)** El certificado de antecedentes penales del procesado, en el que se aprecia que tuvo una condena por el delito contra el orden financiero –véase folios doscientos treinta y ocho–. **iv)** La declaración de Héctor Carrera Oshiro, quien a nivel judicial y en el juicio oral afirmó que el procesado laboró el veintiocho de junio de dos mil doce en su empresa CINTESUR. Finalmente, agregó que si bien el procesado no estaba en la planilla de trabajadores, era obligatoria su presencia a diario y que los días veintiocho de cada mes debía presentar un reporte de las ventas (véase folios doscientos ochenta y nueve), medios probatorios que no alcanzan certeza sobre la responsabilidad a este Supremo Colegiado, produciéndose duda.

DÉCIMO PRIMERO. Que, a lo anterior, resultó ineludible que el Tribunal Superior debió efectuar una válida convocatoria de órganos de prueba de carácter esencial, a fin de verificar efectivamente la garantía de defensa procesal y el valor de la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1824-2014
LIMA

justicia material que exige el debido esclarecimiento de los hechos, así como la sustentación de la sentencia en la verdad procesal lícitamente obtenida –que se inserta, a su vez, en el derecho al debido proceso–; por lo que, al existir duda sobre la participación del procesado en los hechos imputados, se debe optar por la absolución de la acusación fiscal; por ende, debe anularse la sentencia recurrida, conforme con lo dispuesto por el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, concordante con la facultad contenida en el artículo trescientos uno, del acotado Código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I) HABER NULIDAD** en la sentencia de folios seiscientos doce, del treinta y uno de enero de dos mil catorce; que condenó a Raúl Victorio Bellido, como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Juan Alberto Soto Huamán y Marsha Denisse Wismann de Sousa, por mayoría, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; **REFORMÁNDOLA:** lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Juan Alberto Soto Huamán y Marsha Denisse Wismann de Sousa. Con lo demás que contiene. **II) DISPUSIERON** se proceda con la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1824-2014
LIMA

anulación de los antecedentes policiales, judiciales, y el levantamiento de las órdenes de captura del aludido encausado, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa y, posteriormente, se archive definitivamente el proceso. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yurianteva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA